



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
MAG. PONENTE: DR. BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS

Ibagué, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	73001-23-33-000-2019-00432-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ELBER VELASCO GARAVITO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
Tema:	REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO CONFORME IPC

ANTECEDENTES

El señor ELBER VELASCO GARAVITO a través de apoderado judicial, instauró el presente medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR solicitando las siguientes:

PRETENSIONES

La parte demandante solicita la nulidad del oficio No. S-2019-017416/ANOPA-GRULI-1-10 del 2 de abril de 2019, por medio del cual la POLICÍA NACIONAL, negó a la parte actora la reliquidación (reajuste) de la asignación mensual (haber mensuales), cesantías, indemnizaciones y demás prestaciones sociales, en los meses de enero a diciembre del año 2004, establecidos según el Decreto de 4158 de 2004; así como el reajuste a la asignación mensual (salario) pagada por la entidad a partir del mes de enero del año 2005 y hasta la fecha de su retiro de la Institución.

Así mismo, solicita la nulidad del Oficio No. Oficio No. E-00001-201906209-CASUR Id 412644 de fecha 20 de marzo de 2019, por medio del cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, niega a la demandante la reliquidación (reajuste) de la asignación de retiro; sin tener en cuenta en dicha actuación, la pérdida del poder adquisitivo de los salarios de los servidores públicos, lo anterior, tomando como ingreso base de liquidación en la escala gradual porcentual, la asignación básica (Sueldo Básico) del

Expediente: 73001-23-33-000-2019-00432-00
Demandante: Elber Velasco Garavito
Demandado: CASUR y otro

grado de General de la República ajustada con el IPC dejado de percibir en el periodo comprendido entre los años 1992 a 2004.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene reliquidar, reajustar y pagar la asignación mensual (haber mensuales), cesantías, indemnizaciones y demás prestaciones sociales, en los meses de enero a diciembre del año 2004,; así como el reajuste a la asignación mensual (salario) pagada por la entidad a partir del mes de enero del año 2005 y hasta la fecha de su retiro de la Institución, debiendo quedar evidenciado en la hoja de servicios del accionante.

Igualmente, solicita el pago del incremento resultado de la diferencia entre la asignación mensual de retiro y la que realmente corresponde por ajustes de actualización causada entre 1992 a 2004 y que afectaron el valor de la asignación básica de un oficial en el grado de General o Almirante, que sirve de referente para establecer la escala porcentual del demandante.

De igual forma, solicita el reconocimiento de perjuicios patrimoniales y extrapatrimonial ante la problemática salarial, prestacional y de asignación de retiro o pensiones que afrontan los miembros de la Fuerza Pública.

Por último, pretende se declaren los derechos y sumas de dinero extra y ultra petita, condenando en costas y agencias en derecho a las entidades demandadas.

Las anteriores pretensiones las sustenta en los siguientes:

HECHOS

El señor Elber Velasco Garavito ingresó a la Policía Nacional escalonándose como Oficial en el Grado de Subteniente el 1 de noviembre de 1989.

El 24 de julio de 2015, el accionante fue retirado del servicio activo en el grado de Coronel de la Policía Nacional.

Con fecha 29 de mayo de 2016 se establece la hoja de servicios No. 4107000y en la misma se reconocen los emolumentos salariales que venía reconociendo la Policía Nacional al demandante y conforme a ella se le reconoció asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

El 20 de febrero de 2019 se solicitó a la Policía Nacional la reliquidación reconocimiento y cancelación de la diferencia entre la asignación mensual, salarios y prestaciones sociales desde el 1 de enero de 2004 hasta la fecha de retiro de la institución y las que realmente corresponden por ajustes de

Expediente: 73001-23-33-000-2019-00432-00
Demandante: Elber Velasco Garavito
Demandado: CASUR y otro

la actualización plena conforme a la inflación causada y acumulada entre los años 1992 a 2004.

De igual forma, el 20 de febrero de 2019, solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, la reliquidación, reconocimiento y cancelación de la diferencia entre la asignación mensual de retiro pagada desde cuando fue reconocida y la que realmente corresponden por ajustes de la actualización plena conforme a la inflación causada y acumulada entre los años 1992 a 2004.

La Policía Nacional mediante oficio No. S-2019-017416/ANOPA-GRULI-1-10 del 2 de abril de 2019, negó la solicitud indicando que no ha recibido decreto alguno expedido por el Gobierno Nacional que disponga la reliquidación y reajuste de la asignación mensual con base en la inflación causada.

Por su parte, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante Oficio No. E-00001-201906209-CASUR Id 412644 de fecha 220 de marzo de 2019, negó la petición señalando que no es procedente atender favorablemente la petición de reajuste de asignación mensual de retiro.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Presentó escrito de defensa en el que se opuso a las pretensiones de la demanda, al considerar que carece de legitimación en la causa, puesto que el demandante goza de asignación de retiro desde el 24 de julio de 2015, motivo por el cual esa entidad no es la llamada a responder por el derecho reclamado a través del presente medio de control, esto es, el reajuste de la asignación básica conforme al IPC de los años 1998 a 2004, en razón a que para esa época el accionante se encontraba en servicio activo.

Propuso como excepciones inexistencia del derecho.

NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Aduce que el reajuste del IPC es dable al tema pensional y para las fechas de 1992 a 2004, el accionante estaba en servicio activo y obtuvo su asignación de retiro el 10 de julio de 2015.

Expone, que antes de la expedición del Decreto 107 de 1996 se pagaron a los activos una prima denominada prima de actualización para ajustar cualquier inequidad entre el salario de un general y el de un ministro, por lo que no ha existido desajuste salarial y posteriormente, con la entrada en vigencia

Expediente: 73001-23-33-000-2019-00432-00
Demandante: Elber Velasco Garavito
Demandado: CASUR y otro

del mencionado Decreto, se estableció una escala salarial porcentual única para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

ACTUACIÓN PROCESAL

El presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se admitió mediante providencia del 6 de diciembre de 2019¹, y se ordenó notificar al Ministerio Público y a las entidades accionadas - Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, corriéndoles traslado para contestar la demanda.

La Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional entidad demandada, contestó la demanda en escrito visto a folios 123 a 136 del plenario, advirtiéndole, que no propuso excepciones ni elevó solicitudes probatorias.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional contestó la demanda en escrito visto a folios 143 a 145 del plenario, advirtiéndole, que no propuso excepciones ni elevó solicitudes probatorias.

Mediante providencia de 25 de agosto de 2021, se dispuso que el presente asunto sería objeto de sentencia anticipada, se incorporaron los documentos aportados por las partes de acuerdo con el valor legal que corresponden, se fijó el problema jurídico y se ordenó correr traslado para alegar, haciéndolo las entidades accionadas quienes reiteraron lo expuesto en sus intervenciones procesales, así como la parte demandante.

Parte demandante

Aduce, que solicita se le reconozca el poder adquisitivo de su salario mediante reajustes anuales que por lo menos compensen los efectos de la inflación, conforme a la Ley 4.^a de 1992 y la sentencia C-931 de 2004, puesto que en el periodo correspondiente a los años 1992 a 2004 su asignación fue incrementada por debajo del IPC causándole el consecuente detrimento al poder adquisitivo del salario, razón por la cual se debe acceder a las súplicas de su demanda.

CONSIDERACIONES

PARTE PROCESAL - COMPETENCIA

¹ Ver folio 106 del plenario.

Expediente: 73001-23-33-000-2019-00432-00
Demandante: Elber Velasco Garavito
Demandado: CASUR y otro

Es competente el Tribunal Administrativo del Tolima de conocer en primera instancia el presente asunto, conforme a lo dispuesto por el artículo 152 del C.P.A.C.A.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Corresponde a esta Corporación entrar a determinar, si los actos administrativos expedidos por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, mediante los cuales negaron la reliquidación de la asignación en actividad y la de retiro, respectivamente, al no tener en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de los salarios tomando como ingreso base de liquidación la asignación básica del grado de General de la República ajustada con el IPC, se encuentran ajustados a derecho, o si por el contrario, como lo alega la parte demandante, están viciados de nulidad, de conformidad con lo esgrimido en la parte motiva de esta providencia.

ESTUDIO SUSTANCIAL

Del reajuste de la asignación básica de los miembros de las fuerzas militares

El artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, señala que corresponde al Congreso dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para fijar el régimen salarial y prestacional de los integrantes de la fuerza pública.

Es así, como se expidió la Ley 4.^a de 1992, en cuyo artículo 1.^o preceptuó que el Gobierno nacional fijará el régimen salarial y prestacional de, entre otros servidores, los miembros de la fuerza pública.

En su artículo 13 se dispuso la creación de una escala gradual porcentual, en los siguientes términos:

***“Artículo 13.- En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la fuerza pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2.
Parágrafo.- La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996”.***

Posteriormente, el Gobierno Nacional dictó el Decreto 107 de 1996, en cuyo artículo 1.^o fijó la escala gradual porcentual, a la que hace referencia el artículo 13 de la Ley 4.^a de 1992, así:

Expediente: 73001-23-33-000-2019-00432-00
Demandante: Elber Velasco Garavito
Demandado: CASUR y otro

“Artículo 1º. De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4a. de 192, fijase la siguiente escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública.

Los sueldos básicos mensuales para el personal a que se refiere este artículo, corresponderán al porcentaje que se indica para cada grado, con respecto a la asignación básica del grado de General.

<i>Oficiales</i>	
<i>General</i>	<i>100%</i>
<i>Mayor General</i>	<i>90%</i>
<i>Brigadier General</i>	<i>80%</i>
<i>Coronel</i>	<i>60%</i>
<i>Teniente Coronel</i>	<i>44.30%</i>
<i>Mayor</i>	<i>38.60%</i>
<i>Capitán</i>	<i>30.50%</i>
<i>Teniente</i>	<i>26.70</i>
<i>Subteniente</i>	<i>23.70%</i>
<i>Suboficiales</i>	
<i>Sargento Mayor</i>	<i>26.40%</i>
<i>Sargento Primero</i>	<i>22.60%</i>
<i>Sargento Viceprimero</i>	<i>19.50%</i>
<i>Sargento Segundo</i>	<i>17.90%</i>
<i>Cabo Primero</i>	<i>16.40%</i>
<i>Cabo Segundo</i>	<i>15.40%</i>
<i>Nivel Ejecutivo</i>	
<i>Comisario</i>	<i>45.50%</i>
<i>Subcomisario</i>	<i>38.30%</i>
<i>Intendente</i>	<i>33.90%</i>
<i>Subintendente</i>	<i>26.40%</i>
<i>Patrullero</i>	<i>20.30%”</i>

Desde la expedición de dicha norma, el Gobierno Nacional ha proferido anualmente los decretos de reajuste salarial² con sujeción a la escala gradual porcentual, tomando como base el porcentaje de la asignación básica del grado de general.

De la anterior normativa se concluye que, la asignación básica del personal de la fuerza pública se ajusta anualmente de conformidad con los decretos dictados por el Gobierno nacional, sin que se pueda recurrir a un sistema distinto para realizar el correspondiente incremento salarial.

² Decretos 122 de 1997; 058 de 1998; 62 de 1999; 2724 de 2000; 2737 de 2001; 745 de 2002; 3552 de 2003; 4158 de 2004; 923 de 2005; 407 de 2006; 1515 de 2007; 673 de 2008; 737 de 2009; 1530 de 2010; 1050 de 2011; 0842 de 2012; 1017 de 2013 y 187 de 2014.

Expediente: 73001-23-33-000-2019-00432-00
Demandante: Elber Velasco Garavito
Demandado: CASUR y otro

De otra parte, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 contempla la actualización de las pensiones del régimen general, en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 14. Reajuste de Pensiones.** Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno”.*

Tal precepto es aplicable a los miembros de la fuerza pública en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 1995, que modificó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, que es del siguiente tenor literal:

***“ARTÍCULO 279. Excepciones.** El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas. (...)*
Parágrafo 4o. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados”.

Sin embargo, posteriormente se expidió la Ley 923 de 2004, en cuyo artículo 1.º, previó el alcance de tal disposición, en los siguientes términos:

“El Gobierno Nacional con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen de la asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública”.

En acatamiento a tal mandato, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 4433 de 2004, que estableció el sistema de oscilación para incrementar las pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, al consagrar:

***“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión.** Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en*

Expediente: 73001-23-33-000-2019-00432-00
Demandante: Elber Velasco Garavito
Demandado: CASUR y otro

el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

Limitaciones al derecho del reajuste salarial de los empleados públicos

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática al indicar que el IPC no es la única variable económica o indicador que se debe considerar al reajustar los salarios de los servidores públicos.

Es así como en sentencia C-1433 de 2000 la Corte analizó el precepto 53 superior que estableció como principio fundamental el carácter móvil del salario, y concluyó que la equivalencia entre salario y trabajo debe ser real y permanente, lo que exige mantenerlo actualizado, ajustándolo periódicamente de acuerdo con la inflación, en aras de contrarrestar la pérdida de su poder adquisitivo y asegurar que conserve su valor.

La mencionada providencia también indicó que todos los trabajadores están afectados por el fenómeno inflacionario, razón por la cual el reajuste periódico debía cobijar a todos los servidores públicos y no solamente a un grupo dentro de ellos. Agregó que *“los aumentos salariales deben corresponder, por lo menos al monto de la inflación del año anterior, porque sólo de esta manera se cumple a cabalidad con los mandatos constitucionales que exigen conservar el poder real de los salarios de los trabajadores”*³.

Esta posición fue morigerada en sentencia C-1064 de 2001, al precisar:

*“El derecho constitucional a mantener el poder adquisitivo real del salario no es un derecho absoluto, como no lo es ningún derecho en un Estado Social y Democrático. La conceptualización del derecho a mantener el poder adquisitivo real del salario como derecho limitable es un desarrollo específico de la doctrina según la cual los derechos, incluso los fundamentales, no son absolutos, de lo que se deriva la posibilidad de armonizarlos para asegurar en la práctica su ejercicio efectivo”*⁴.

En la mencionada sentencia se reiteró que los empleados públicos gozan del derecho de mantener el poder adquisitivo de su salario, adicionando que las

³ C. Const., Sent C-1433, oct.23/2000 M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁴ C. Const., Sent C-1064, oct.10/2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y Jaime Córdoba Triviño

Expediente: 73001-23-33-000-2019-00432-00
Demandante: Elber Velasco Garavito
Demandado: CASUR y otro

autoridades competentes no podían ser restringidas por reglas inflexibles, como lo era contemplar una fórmula única para la fijación del aumento salarial, verbigracia la indexación con base en la inflación del año anterior.

Siendo ello así, si bien el IPC es una variable económica que puede ser tenida en cuenta al establecer el aumento anual de los salarios de los servidores públicos, no constituye la única fórmula aplicable para tal fin, pues según la indicó la Corte Constitucional en sentencia C-931 de 2004⁵, también habrá de considerarse el peso de la situación real del país, las finalidades de la política macroeconómica, la ponderación racional del gasto público, entre otras.

En la misma línea de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado mediante providencia del 26 de noviembre de 2018⁶, al resolver un asunto similar, indicó:

“Como se puede observar de todo lo expuesto, se tiene en primer orden que, para las anualidades en que reclama el actor le fue reconocido un reajuste por debajo del IPC, ello per se no desconoce el ordenamiento constitucional y legal, puesto que, la Carta Superior protege el derecho constitucional a mantener el poder adquisitivo del salario y que ello comprende que cada año éste sea reajustado para todos los servidores cobijados por la ley anual de presupuesto, pero no necesariamente, que dicho incremento deba hacerse con aplicación únicamente de la variación porcentual del IPC del año inmediatamente anterior.

Además, conforme la regla jurisprudencial fijada por la Corte Constitucional C-1433 de 2000, se tiene que no puede el Gobierno nacional hacer incrementos inferiores al IPC a quien devengue hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, condición que no cumple el actor en la medida que su salario para las anualidades 1997 a 2014, siempre estuvo por encima dicha cuantía”.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que ocupa la atención de la Sala en esta oportunidad, se recuerda que lo pretendido por el demandante es que se reajuste su asignación básica en el periodo comprendido entre los años 1992 a 2004 en atención al índice de precios al consumidor, por ser este más favorable que el aumento decretado por el Gobierno nacional en las mencionadas

⁵ C. Const., Sent C-931, sep.29/2004 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁶ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2015-06050, nov. 26/2018 M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

Expediente: 73001-23-33-000-2019-00432-00
Demandante: Elber Velasco Garavito
Demandado: CASUR y otro

anualidades; consecuentemente, pretende que se reajuste su asignación básica de conformidad con la nueva base salarial.

En primer lugar, debe indicarse, tal y como se reseñó en el marco normativo y jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado antes transcritos, que existe la obligación para el Gobierno de reajustar anualmente los salarios de los servidores públicos a fin de que conserven el poder adquisitivo. No obstante, ningún precepto dispone que la actualización deba ser realizada de conformidad con el IPC, pues también deben ser tenidas en cuenta, otras circunstancias, como la situación financiera del país, las políticas macroeconómicas y la racionalidad del gasto público.

Es así como, desde el momento en que fue expedido el Decreto 107 de 1996, que fijó la escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la fuerza pública, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 13 de la Ley 4.^a de 1992, el Gobierno Nacional ha proferido los decretos de reajuste salarial con sujeción a la escala gradual porcentual, tomando como base el porcentaje de la asignación básica del grado de general.

Siendo ello así, la asignación básica del personal de la fuerza pública se ajusta anualmente de conformidad con los decretos dictados por el Gobierno nacional, sin que se pueda recurrir a un sistema distinto para realizar el correspondiente incremento salarial.

En segundo lugar, si bien en algunos casos, se ha ordenado el incremento de asignaciones de retiro con fundamento en el IPC para las anualidades 1997 a 2004, esta decisión tiene como fundamento el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, aplicable a los miembros de la fuerza pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley 238 de 1995, pero para quienes devengaran asignaciones de retiro durante esos años, no para quienes se encontraban en servicio activo.

Así lo señaló el Consejo de Estado en providencia de 27 de septiembre de 2018 en la que adujo que *“el reajuste con fundamento en el IPC solamente procede de las asignaciones de retiro, no para el sueldo en actividad, para el período comprendido entre 1997 a 2004, de acuerdo con las leyes 100 de 1993 y 238 de 1995, es decir para quienes ya contaban efectivamente con asignación de retiro en ese período”*⁷.

⁷ C.E., Sec. Segunda. Sent. 2012-00845, sep. 17/2018. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Expediente: 73001-23-33-000-2019-00432-00
 Demandante: Elber Velasco Garavito
 Demandado: CASUR y otro

Valga indicar que los reajustes ordenados únicamente se realizan hasta la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, como quiera que con este se retomó el principio de oscilación como método de reajuste. Frente a ello, la Sección Segunda del Consejo de Estado, C.P: Gabriel Valbuena Hernández, en reciente sentencia de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), proferida en el expediente No. 25000-23-42-000-2017-00214-01(3524-19), se pronunció sobre ello, para lo cual indicó:

“En vigencia de la Ley 238 de 1995 el reajuste por favorabilidad de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional conforme al índice de precios al consumidor señalada en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, rigió desde el año de 1996 hasta el 2004, toda vez que a partir del 1° de enero de 2005 se implementó nuevamente la aplicación del principio de oscilación a través de la expedición del Decreto 4433 de 2004. Así las cosas, los incrementos que experimentaron las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública en retiro presentaron una proyección hacia el futuro, es decir, después del 1 de enero de 2005 dichas asignaciones, aunque se reajustaban anualmente con el mecanismo de oscilación, debían tener en cuenta el incremento de la variación porcentual del índice de precios al consumidor de los años 1996 a 2004.” (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Adicionalmente, de conformidad con lo indicado por la Corte Constitucional en la sentencia C-1433 de 2000, las únicas asignaciones que no pueden ser incrementadas en un porcentaje inferior al IPC son aquellas equivalentes a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que no ocurre en el presente caso:

Año	Cargo	Salario ⁸	Equivalente a 2 SMLMV
2015	Coronel	\$3.321.432	\$737.717 * 2 = \$1.475.434

Ahora, es menester precisar que el demandante no adelantó ninguna actividad probatoria tendiente a acreditar que en el periodo comprendido entre los años 1992 a 2004 devengó una asignación básica inferior a los dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues no obra en el plenario ningún elemento de prueba en tal sentido, pese a que era su deber asumir la carga probatoria de conformidad con el artículo 167 del CGP, según el cual: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

⁸ Fol.63

Expediente: 73001-23-33-000-2019-00432-00
Demandante: Elber Velasco Garavito
Demandado: CASUR y otro

En consecuencia, no tienen vocación de prosperidad los argumentos esbozados por el apoderado judicial de la demandante, y en tal sentido al no haberse desvirtuado la legalidad de los actos administrativos demandados se NEGARAN las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

CONDENA EN COSTAS.

De conformidad con el artículo 188 del CPACA, condénese en costas a la parte demandante. Por Secretaría liquídense.

Fíjese como agencias en derecho el valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

De acuerdo a lo anterior se toma la siguiente,

D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

F A L L A

PRIMERO: NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda interpuesta por el señor ELBER VELASCO GARAVITO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandante, conforme lo preceptuado en el artículo 188 del C.P.A.C.A., en concordancia con el art. 365 del C.G.P., según se encuentren probadas y causadas. Por Secretaría liquídense. Fíjese como agencias en derecho el valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Una vez en firme ésta providencia, archívese y devuélvase los remanentes de los gastos del proceso a la parte accionante, si los hubiere.

Atendiendo las pautas establecidas por la Presidencia de la Republica en el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la

Expediente: 73001-23-33-000-2019-00432-00
Demandante: Elber Velasco Garavito
Demandado: CASUR y otro

Judicatura, donde se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes por este mismo medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS
Magistrado



LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Magistrado



CARLOS ARTURO MENDIETA RODRIGUEZ
Magistrado

Firmado Por:

Belisario Beltran Bastidas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 5 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **305f2e0022b7a55602102bad9b043cca25ff0eea5c2ffd4c30eb9cc7a6ac2c15**

Documento generado en 26/10/2021 09:28:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>